

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-72/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: CELESTE CANO RAMÍREZ

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL CASTRO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 2 de mayo de 2024.¹

Vistos para resolver los autos del juicio electoral al rubro indicado promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir el oficio SSP/UAJDH/2024/2024 de cinco de abril del presente año, emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán y

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la demanda y el expediente, se advierten:

1. El 18 de marzo pasado, el Instituto Electoral de Michoacán mediante acuerdo IEM-CG-86/2024, determinó que partidos políticos y/o candidatos podrían solicitar protección ante la Mesa de Seguridad de conformidad al mecanismo previsto en el Protocolo para prevenir factores de riesgo en los procesos electorales.

También que si atendiendo al Protocolo de Seguridad, a las y los titulares de las Presidencias Municipales que aspiren a la elección consecutiva y cuenten actualmente con protección, les serían asignados los mismos elementos de seguridad pública para su protección durante el desarrollo de la campaña electoral.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario.

2. El 31 de marzo y 1 de abril, el partido actor presentó escritos ante el Instituto Electoral de Michoacán respecto de la solicitud de protección en favor de Alfonso Martínez Alcázar, candidato por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática a la alcaldía de Morelia, Michoacán.

3. El 5 de abril siguiente, el partido actor solicitó al Instituto Electoral Nacional Electoral, la realización de todas las acciones, actividades y/o acuerdos para garantizar que la Policía de Morelia fuese el cuerpo de seguridad pública que brindara seguridad al referido candidato.

4. En la misma fecha se presentó escrito ante el Instituto Nacional Electoral, en alcance al antes referido por el cual se insistió en la procedencia de la petición para realizar las gestiones necesarias a efecto de que los elementos de Policía Morelia continúen proporcionándole seguridad durante el transcurso del proceso electoral al candidato común del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional.

5. El 6 de abril, la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, remitió el oficio SSP-UAJDH/2024/2024, signado por el Lic. Juan José Chávez César, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública en el cual se señala que de conformidad al Protocolo de Protección y Seguridad a Personas Candidatas, en el Desarrollo de las Campañas Electorales en el Proceso electoral Local 2023-2024, el procedimiento a seguir para brindar la seguridad a los candidatos que así lo requieran.

6. El 8 de abril, se reiteró la petición para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el ejercicio de su facultad de atracción, a efecto de dar respuesta favorable a la solicitud de mérito.

7. Medio de impugnación. Inconforme con la situación descrita, el diez de abril el actor presentó escrito de demanda ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.

8. Recepción del juicio electoral. El diez de abril, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, remitió la demanda a esta Sala Regional.



9. Consulta competencial. El 19 de abril, el pleno de esa Sala Regional, sometió a consideración de la Sala Superior la competencia del asunto.

Respecto de las medidas de protección solicitadas, esta Sala Regional ordenó **otorgar de plano medidas de protección** a efecto de salvaguardar la integridad del aspirante a candidato postulado por el partido actor, al acordar el expediente ST-JE-51/2024, las cuales deberán prevalecer hasta en tanto la Sala Superior determine la competencia para conocer del asunto².

10. Determinación competencial. El 29 de abril siguiente, a Sala Superior de este tribunal electoral estimó que era la esta sala regional la competente para conocer del medio de impugnación.

11. Devolución del expediente. El 1 de mayo se ordenó la devolución del expediente a la ponencia del magistrado instructor.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y acordar el juicio electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de un oficio por el que se determinó negar medidas de custodia a un candidato en Michoacán, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, además de haber sido así determinado por la Sala Superior en el acuerdo plenario que dictó en el expediente SUP-JE-81/2024.³

SEGUNDO. Designación de secretario de estudio y cuenta regional en funciones de magistrado. Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian

² Posteriormente, el 25 de abril, esta Sala Regional al reencauzar el expediente ST-JE-51/2024 al Instituto Electoral de Michoacán, determinó **dejar subsistentes** las medidas de protección otorgadas de plano a Alfonso Martínez Alcázar candidato postulado por el partido actor a la alcaldía de Morelia, en atento el instituto local determine lo conducente.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal⁴.

TERCERO. Improcedencia. El medio de impugnación debe desecharse en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la preclusión del derecho de la parte actora, como a continuación se explica.

La preclusión, es una institución jurídica que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que el proceso en general se tramite con la mayor celeridad posible, debido a que por virtud de ella las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, misma que se actualiza en los supuestos siguientes:

- a. No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;
- b. Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y
- c. La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.

Lo anterior, con sustento en lo establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA".

En el caso, se advierte que la demanda que dio origen al ST-JE-51/2024, también promovida por el Partido de la Revolución Democrática, tiene un contenido idéntico, a la demanda que dio origen a este expediente.

De ello se obtiene que la parte actora promovió medios de impugnación en dos ocasiones en contra de un mismo acto, por vías diversas, la primera, ante el Instituto Electoral de Michoacán, y la segunda, el que nos ocupa, ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de esa misma entidad.

En tal virtud, conforme con lo expuesto, es evidente que, con la recepción de la primera demanda, es decir, con la que se formó el expediente ST-JE-

⁴ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.** Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>



51/2024 agotó el derecho de acción, y en consecuencia la segunda de las demandas debe desecharse debido a que precluyó su derecho de acción.

En ambos medios de impugnación, el promovente impugnó el el oficio SSP/UAJDH/2024/2024 de 5 de abril del presente año, emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán, relacionado con la negativa de proporcionar medidas de protección al candidato a la presidencia municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática al ayuntamiento de Morelia.

Como se advierte, el actor presentó dos medios de impugnación a fin de controvertir el mismo acto emitido por la misma autoridad responsable, a través de escritos de demanda con contenido idéntico, presentada ante autoridades diversas pues el ST-JE-51/2024 la presentó ante el Instituto local el 9 de abril de 2024 a las 22:00 hrs, mientras que la demanda del ST-JE-72/2024 fue presentada ante la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaria de Seguridad Pública de Michoacán el siguiente 10 de abril a las 15:44 hrs.

En ese sentido y como se ha señalado previamente, la presentación por primera vez de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado y, por tanto, no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo.

Cabe señalar que ante la identidad de los escritos de demanda presentados no se actualiza lo previsto en la excepción a la que alude la Jurisprudencia 14/2022 de rubro "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS"⁵ ello, pues su contenido es sustancialmente idéntico.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

⁵ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

ÚNICO. Es **improcedente** el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.